

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0194, Verbal de petición de herencia de MARIA ESTEFANIA, MARCO ANTONIO y ANGEL AUGUSTO CASTRO ROJAS contra BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ.

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la parte activa de la litis en contra del auto del 8 de julio de 2.022. Así mismo, en caso de no prosperar la reposición de marras, se determinará si es procedente conceder o no la alzada propuesta contra el mencionado proveído.

Consideraciones

El recurrente estima que el auto de marras debe revocarse específicamente en lo que atiene a la disposición que reza lo siguiente: *“Téngase en cuenta legalmente que con el traslado de la excepción previa se surtió con el envío digital de la misma a la parte actora, sin que esta última hiciese un pronunciamiento a dicho respecto”*.

Para justificar dicha conclusión a firma que el traslado de la excepción previa no se encuentra en ninguna parte del expediente y que tal decisión es flagrantemente contraria a ciertas nomenclaturas del Código General del Proceso como en efecto corresponden al numeral 14 del artículo 78 y el canon 110.

En resumidas cuentas, el recurrente colige que el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem aquí interviniente no se dio y es por ello que el numeral cuestionado debe revocarse para dar paso al decreto del traslado omitido.

Para resolver el embate propuesto por la parte demandante debe acudirse a la siguiente argumentación:

Amén de que el traslado de las excepciones previas puede realizarse en la forma que se ha dado la tarea de explicar el mismo inconforme, esto es, aplicando el artículo 110 del Código General del Proceso, no cabe duda que el mismo legislador a partir de la puesta en marcha de la denominada justicia digital para enfrentar la pandemia del Covid-19, el mismo legislador ha edificado una nueva forma para el mismo propósito inicialmente descrita en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2.020. Tal nomenclatura reza que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. (Palabra subrayada y en negrilla es cosecha de la presente autoridad).

Tal imperativo normativo fue replicado en la ley 2213 de 2.022, también con idéntica ubicación en el parágrafo de su canon 9.

Entonces, la pregunta que sobreviene es si, como lo afirma el inconforme, el traslado se surtió atendiendo al párrafo del artículo 9 tanto del decreto 806 de 2.020 y posteriormente al párrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2.022, pues notorio resulta que con el envío del texto de excepciones previas al correo electrónico del apoderado judicial que representa a la parte activa, el traslado de esos medios se entiende configurado. Veamos:

Revisado el expediente digital se percibe que su documento No. 24 corresponde al texto contentivo de las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem de la accionada BLANCA LUCIA CASTRO JIMENEZ. Así mismo, con el documento siguiente, el No. 25, se acredita que los textos de respuesta a la demanda y de proposición de excepciones previas fueron remitidos a los correos electrónicos jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co (que es la dirección electrónica de la presenta autoridad judicial) y 2588ludwing@gmail.com (que corresponde a la dirección electrónica del apoderado de los hoy demandantes), el pasado 25 de julio de 2.022 a las 4:45 p.m.

Entonces, nótese que la mencionada dirección electrónica del togado por activa coincide plenamente a la que dicho profesional del derecho indicó para recibir notificaciones en los textos de los poderes a él otorgados por cada uno de los demandantes, luego es innegable que ese extremo procesal si recibió el documento contentivo de las excepciones previas el 25 de julio de 2.022 y con ese recibo empezó a surtir el traslado respectivo.

En la situación comentada, no puede tenerse en cuenta que el apoderado actor en la actualidad hubiere explicado que cambió su dirección electrónica, pues, como se dijo, la que él invocó para recibir noticias del proceso que aquel instauró es la establecida en los poderes que le confirieron sus clientes.

Finalmente, ha de mencionarse que conforme al inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, es imperativo dar cumplimiento a la instrucción que reza, así: *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Entonces, con esa noción el Despacho ha colegido que para que el togado recurrente cambie su dirección para recibir comunicaciones del proceso debe, amén de comunicar dicho cambio, acreditar que también la modificó en el Registro Nacional de Abogados.

Entonces, para finalizar, no es cierto que la prueba del traslado de las excepciones previas propuestas brille por su ausencia, pues ello está abiertamente contradicho con el documento digital No. 25 del expediente. Lo que si es manifiesto es que para efectos procesales, el mencionado profesional sigue teniendo la dirección electrónica que él mismo consignó en los poderes a él otorgados.

Bajo las nociones anteriores, se denegará la reposición propuesta.

Entonces, abordando el segundo punto, la procedencia de la apelación formulado contra el proveído que tiene por corrido el traslado de las excepciones previas, es claro que atendiendo al principio de taxatividad que rige dicho medio de impugnación, tal proveído no se enlista dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en

ninguna otra cláusula de dicho estatuto, luego la concesión de aquella tendrá que igualmente ser denegada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No revocar la disposición confutada y no se concede la alzada invocada.
2. Ejecutoriado y en firme el presente proveído y una vez transcurran los términos a que hubiere lugar, ingrese el asunto al Despacho para resolver los puntos pendientes relativos a la vinculación de la demandada (conforme a la manifestación inserta el documento digital No. 30) y las excepciones previas invocadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ccc667597ef41733431106dfc0632a7cc4e1ee19aa29423c57bc43f3c04735**

Documento generado en 01/09/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>